

General Roca, 06 de febrero de 2026.-

AUTOS: Legajo N° MPF-RO-08868-2024, caratulado “A, A M S/ HOMICIDIO CULPOSO”, en el que conforme la audiencias celebradas en este legajo con la presencia de todas las partes, se resolvió la situación procesal de A M A.

DE LA QUE RESULTA: Que de acuerdo a la información brindada por la Fiscalía se investigó el hecho “Ocurrido en la ciudad de General Roca, Provincia de Río Negro, siendo aproximadamente las 16:00 horas del día 25 de Diciembre de 2024, sobre Ruta Provincial N° 65 a 1 km cardinal Oeste del "Ex INTA".- En dichas circunstancias de tiempo y de lugar A A M, quien circulaba por Ruta Provincial 65 en sentido cardinal Oeste-Este al comando de un vehículo marca VOLKSWAGEN VIRTUS Dominio ..., impactó al vehículo marca RENAULT LOGAN Dominio ... que era conducido por A A, quien asimismo circulaba por Ruta Provincial 65 en sentido Este-Oeste.- Producto de la colisión A A sufrió fractura de de hueso occipital extensa de 15 cm de diámetro horizontal; hemorragia masiva encefálica subaracnoidea y parenquimatosa en lóbulos frontales, parietales, temporales, occipital y base del cerebro; equimosis y excoriaciones corporales múltiples, herida contusa en región occipital; todo lo cual le causó la muerte por trauma de cráneo grave”.-

Hecho que se subsumió en el delito de HOMICIDIO CULPOSO, imputándose a la nombrada en calidad de AUTORA.

Y CONSIDERANDO: I- Que la Defensa de A solicitó el sobreseimiento de su asistida, en los términos del art. 155 inc. 2 y 3 del CPP. Si bien los argumentos de que fundan su petición se encuentran en su totalidad contenidos en la videofilmación de la audiencia respectiva, suscitadamente: que la causa se encuentra sin movimientos desde hace siete meses, que la Sra. A fue incomunicada ocurrido el hecho y que además, se le extrajeron huellas pese a una fractura que sufrió en su mano a raíz del hecho. Que la causa del accidente en el que lamentablemente falleciera la Sra. A fue su propia maniobra. Esto es, haber doblado “en U” en una ruta nacional. Que es inexplicable que aún no se la haya desvinculado de la investigación. Que pese a las tratativas de acordar con la Fiscalía, no pudo ser posible y por ello solicitó en diciembre del año pasado esta audiencia. Cita en favor de lo expuesto lo resuelto por el TI en fecha 12/02/2025 y el STJ en fecha 24/04/2025, ambos del legajo n° MPF-RO-05713-2023.

Por su parte, la Fiscalía sostiene -también expuesto de manera breve) que: no hubo formulación de cargos, por lo cual no puede dictarse un sobreseimiento. que lo que procede en esta instancia es el archivo que ellos mismos decretaron en cundición del art.

128 inc. 4 del CPP. Que este archivo no fue dispuesto por un desestimiento inc. 1° del mismo artículo. Que tampoco ocurrió la prescripción de la acción ni nos encontramos ante el plazo de tres años desde la formulación (art. 77 mismo cuerpo legal). Que existe una pericia toxicológica que arrojó un resultado de 0,1 % de alcohol en sangre y no pudo determinarse la velocidad de la imputada al momento del hecho. Que si bien y pese a lo expuesto no puede avanzar a una formulación de cargos, podría hacerlo si ante un futuro avance de la ciencia, es posible establecer dicha velocidad y concluir que la imputada iba a una velocidad por encima de lo permitido que no le permitió en todo momento mantener el control del vehículo y evitar la colisión.

A los fines de resolver la petición, hay dos interrogantes que es necesario responder. Uno de es si es posible un sobreseimiento en esta etapa, es decir, sin formulación de cargos. Si en este caso en particular, si la respuesta es positiva, si ese sobreseimiento procede.

De acuerdo a la información que se expresó en la audiencia anterior, (siendo solo ella la que se debe tener en cuenta por los jueces para resolver), en el legajo hay hechos y circunstancias que no han sido controvertidas. Así, el decreto de averiguación preliminar es de fecha 11 de febrero de 2025 y el hecho 25 de diciembre de 2024. Se recolectaron como evidencias:

Un test de alcoholemia al momento del accidente vial.

Una pericia realizada por el Gabinete de Criminalística (pericia accidentológica), que fue recepcionada el 7 de marzo de 2025.-

Un examen toxicológico posterior, en el laboratorio forense en la Pcia. De Chubut. Respecto del cual comenzó a realizar el procedimiento administrativo para el traslado de las muestras en febrero del año pasado, la remisión fue posterior. Estas arribaron a dicho laboratorio el 7 de agosto de 2025, habiendo realizado la pericia en el mes de septiembre de ese mismo año.

Hubo también una extracción remota de información del celular de la imputada, realizada días después del 10 de marzo de 2025.

entrevista a un testigo, que era una persona que era trasladado por la imputada en su vehículo. Esta entrevista fue realizada a través de zoom.

También tengo en cuenta, a los fines de resolver, que esta audiencia fue pedida por la Defensa en el mes de diciembre de 2025. Es decir, con anterioridad al archivo que dispuso la Fiscalía, en fecha 02 de febrero de 2026.

Respecto de si es posible dictar sobreseimientos en esta fase, es decir previo a una

formulación de cargos -en la investigación preliminar-, entiendo que la respuesta es un sí rotundo. Es decir que se puede sobreseer a una persona. No solo cuando pudo haber prescripto la acción, que es lo que expresó la Fiscalía en la audiencia. Si bien creo que es excepcional el dictado del sobreseimiento en este momento procesal, pueden ser dispuestos cuando, por ej., hay una caducidad de instancia (esto no fue planteado por las partes, por lo cual no me voy a expedir respecto de las fechas). También se pueden dictar en otros supuestos exactamente, como el presente caso.

Esto es: la Defensa citó fallos del TI y del STJ, ambos del mismo legajo ya que uno confirma la resolución del anterior. El legajo es el MPF-RO-05713-2023, que a mi criterio resuelve la cuestión planteada respecto de la Sra. A. ¿Y esto por qué? Porque todas las personas imputadas de cualquier delito tienen derecho a que se les resuelva su situación procesal en el menor tiempo posible. Que se les diga si la causa se terminó y quedaron desvinculadas o, por el contrario, va a haber un avance y van a ser llevadas a juicio.

La Fiscalía se opuso, primero porque no era la etapa. Esto ya fue respondido con lo ya dicho. Sumo sí, que es el mismo STJ quien ha expresado que puede dictarse un sobreseimiento en esta etapa.

También dijo la Fiscalía que no se puede sobreseer porque al no haber una formulación de cargos y tampoco una desestimación (que considera la Sra. Fiscal que el hecho no constituye delito), si no que en este caso el archivo es de conformidad con el art. 128 inc. 4°. Es decir, que no se puede proceder o que no se puede reunir información, esta situación puede variar. Menciona además de toda la evidencia reunida, dos cuestiones en este punto: que la alcoholemia en el examen toxicológico dio como resultado un 0,1 % de alcohol en sangre y además que no se pudo determinar la velocidad en la pericia realizada por la Gabinete de Criminalística.

Respecto de lo primero, de la presencia de 0,1 % de alcohol en sangre, no puedo dejar de observar que no es determinante a los fines de la imputación de responsabilidad para la misma Acusación. Ello porque pese a ese dato sostiene que no puede avanzar a una formulación de cargos. Es decir que sin perjuicio del análisis que pueda hacerse respecto de ese examen toxicológico (si responde a un consumo previo o a un proceso de eliminación residual de acuerdo al tiempo transcurrido, alimentos ingeridos, sexo, masa corporal, altura, etc.), la realidad es que la misma Fiscalía textualmente dijo en audiencia que no tiene hoy elementos para avanzar a la etapa preparatoria (o fase preparatoria) y que por eso archivó. Entiendo entonces que ese porcentaje que se recibió

del examen toxicológico, no le alcanza a la Acusación para sostener una imputación penal de responsabilidad.

Entonces, dicho esto, lo único que le restaría a la Fiscalía para poder “desarchivar” esta causa, es que aparezca nueva información conducente. Es decir, nueva evidencia. ¿Cuál es esta nueva evidencia que la Fiscalía menciona? Que el avance de la ciencia permita determinar (porque no hay huellas de frenado) y con la info que sí se recolectó en la pericia accidentológica, la velocidad del vehículo de la imputada y recién así poder afirmar -o no- que iba a una velocidad excesiva por sobre lo permitido, que no le permitió mantener el control del vehículo en todo momento. Esto fue dicho por la Fiscalía en la audiencia de ayer. Es decir que se deja vinculada a la Sra. A a este proceso solamente ante la posibilidad de que en el futuro esta pericia o este examen de expertos se pueda realizar.

Dicho esto, no puedo dejar de considerar otros datos dados en la audiencia. No se discute la maniobra “en U” que habría realizado la víctima, quien lamentablemente falleció en este accidente. Maniobra que entiendo por demás peligrosa si las hay, sobre todo realizadas en rutas, nacionales o provinciales no le quita ni le agrega a este peligro. Tampoco puedo dejar de mencionar la información que dio el único testigo al que se entrevistó en este legajo. Si bien comparto con la Fiscalía que el ojo humano no puede determinar la velocidad de los vehículos, que esto es una apreciación totalmente subjetiva, pero en su entrevista (de acuerdo a los dichos de las partes) el testigo expresamente estableció que la maniobra no pudo ser evitada por la Sra. A. Es decir, el choque que se produce a raíz de esa maniobra. Es decir, que no hay dudas en este legajo sobre la mecánica en la que se produjo este hecho. Eso respecto de la investigación Fiscal relacionada a la imputación y las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la misma.

Pero además la realidad es que en este caso hubo una investigación. No es que no se pudo avanzar en ello. La investigación se realizó, comenzó el 11 de febrero de 2025 de manera formal. Sin perjuicio de las medidas urgentes que se hicieron antes. Hoy estamos casi a un año de esa fecha. La Fiscalía realizó entonces todas las medidas de prueba que consideró pertinentes y determinantes; y concluyó que no hay mérito hoy para una formulación de cargos. Es decir que lo que hay hoy en el legajo como evidencia, fue valorado por la Acusación y el resultado fue negativo. Si bien entiendo que mi tarea como Jueza de Garantías no es analizar si esa investigación culminó, fue completa o pudieron haberse otras medidas o no, se hicieron medidas de más. Lo cierto

es que, para la Fiscalía esto es así.

En innumerables precedentes (entre ellos “Rondeau”) se ha dicho que la etapa de investigación preliminar forma parte de la etapa preparatoria. Es decir, existe un archivo Fiscal en relación al hecho investigado, una investigación que está archivada y que solo puede reabrirse de acuerdo al art. 128 del CPP, si aparece nueva información conducente (art. 128 del CPP). Respecto de esta situación, si bien ya lo dije en el párrafo anterior, es importa insistir que la posibilidad de que en el futuro exista un método para determinar la velocidad que hoy la Fiscalía no tiene, presenta una situación por demás incierta que no puede justificar un estado de sospecha respecto de la imputada. ¿Por qué? Porque la Fiscalía no dice que está tramitando algún otro tipo de pericia u otro tipo de informe en algún sitio acreditado para ello con solvencia (universidad, laboratorio, etc.) y que no se puede hacer hoy porque hay condiciones que la faltan, como presupuestarias, trámites administrativos o datos que pueda recabar de otras personas. Simplemente dice que, de avanzar la ciencia, a lo mejor, en un futuro, capaz podría determinarse la velocidad. Esta indeterminación no puede ser incluida dentro de “nueva información conducente”.

Voy a hacer más las palabras del Juez de Garantías Gustavo Quelin en el caso mencionado, cuando resuelve que “...Así las cosas, y si bien la decisión de archivo es prerrogativa Fiscal, los motivos por los cuales se oponen al pedido de sobreseimiento, son entendibles en su afán persecutorio y de dar respuesta a las víctimas, pero choca con el principio de objetividad...La imputada -en este caso, en ese caso eran más personas-, “...tienen derecho a que se ponga fin a la situación de incertidumbre que genera el hecho de estar acusado de la comisión de un delito. Tienen derecho a que se los libere del estado de sospecha...”. La propia actuación Fiscal deja en claro que no hay evidencia probatoria que pueda modificar esta situación. Que establezca que la existencia de ese hecho, tiene una imputación que haga responsable a la imputada A M A.

Lo resuelto el STJ en el caso -dichas por el Defensor en la audiencia-, dan sustento a estas apreciaciones. Ese caso era ante un recurso de queja porque el TI había denegado una impugnación extraordinaria. Entonces, luego de considerar que la queja no podía prosperar, el STJ dice: “...Aunque lo anterior ya eximiría de realizar mayores consideraciones, es útil aclarar que, para descartar la arbitrariedad alegada, no podría calificarse así la decisión de sobreseimiento que, tal como sostiene el TI, se ha fundado correctamente en la garantía del art. 18 de la Constitución Nacional, que contempla el derecho del imputado a que cese del estado de sospecha que el proceso penal abierto

conlleve, teniendo en cuenta la imposibilidad de obtener nueva prueba de cargo que permita superar toda duda razonable...”.

Entiendo entonces, que esa imposibilidad manifiesta que se expresó en la audiencia, no permite tener a la imputada a la espera de que avance la ciencia o no, siendo un suceso por demás indeterminado.

Por todo ello, en el entendimiento de que la Fiscalía investigó, realizó todas las medidas conducentes que creyó necesarias, y concluyó que no hay mérito para avanzar hacia una formulación de cargos analizada toda la evidencia reunida, no puede hoy establecer ni esbozar otras medidas de prueba a futuro podrían realizarse y el derecho de la imputada a obtener un pronunciamiento respecto de su estado de sospecha, corresponde disponer el sobresimiento de la Sra. A M A.

Esto, sin perjuicio de que debe notificarse a la imputada y demás partes, y de conf con lo dispuesto por el CPP, notificar a aquellas personas que en los términos del Libro I cap. 7 del CPP., a los fines de que, de considerarlos, puedan ejercer los derechos que el código les acuerda.

Por todo ello,

RESUELVO: SOBRESER a A M A, ya filiada, respecto de los hechos descriptos, por aplicación de los arts. 155 inc. 2° del C.P.P., dejándose constancia que la sustanciación del presente proceso no afecta el buen nombre y honor de que hubiere gozado con anterioridad al mismo.-

Pase a la Oficina Judicial a fin de que efectúe las notificaciones y comunicaciones pertinentes.-

Firmado digitalmente por

GONZALEZ Natalia Noemi

Fecha: 2026.02.06